

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del 16 de Agosto.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONCLUSION.)

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribucion industrial; emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribucion industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribucion industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demás que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales. Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la Contribucion industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel comun, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administracion. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administracion.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administracion de Contribuciones y Rentas, por la que á continuacion de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentacion y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que

sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administracion de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentacion. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudacion, de fallidos y de asimilacion.

Las ocultaciones denunciadas.

Los dias invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresion en kilómetros de la distancia recorrida.

Los dias dedicados á algun servicio especial ajeno á la contribucion industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribucion industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspeccion, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias á la Administracion de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito.

Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administracion con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribucion industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín oficial*, expresando el distrito de su jurisdiccion inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Direccion de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentacion que estampará en ella la Administracion de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial del que podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administracion para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone el Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la Contribucion industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º en la seccion 1.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la accion fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspeccion y mesura que corresponde á los que actúan en representacion del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.º Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de

Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudacion, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, este debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaracion es para que sea comprobada, y la Administracion ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaracion á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omision en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribucion, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudacion, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspeccion respecto á la defraudacion marcada en el caso 4.º del mismo artículo 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciere caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitacion expresada y la hubiere obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudacion sin previa advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino tambien respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento de la contribucion industrial, é incurso por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribucion industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y

Rentas y en las de partido y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la Contribucion industrial sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribucion industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorizacion necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyen el distrito de cada Inspector, se considerará como autorizacion bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibicion de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por este, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del dia en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribucion, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la autoridad competente que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector es el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas autoridades y agentes en defraudadores de la contribucion industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. En las industrias que se trate de investigar ó comprobar de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la

vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes y depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razon que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigacion de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribucion industrial están obligados á la formacion de la estadística de dicha contribucion, en los términos que disponga la Direccion general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspeccion lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redaccion de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales y sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de los 15 primeros dias del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales ó relativas á servicios determinados, cuando la Administracion lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto, no obstante, en las épocas de formacion de las matrículas, ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administracion de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribucion industrial tienen derecho, además de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomocion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribucion industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su emporte y transcurran los 15 dias siguientes á la notificacion á los industriales del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la superioridad.

De la órden en que se comuniquen esta resolucion á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Direccion general de Contribuciones por medio de instancia exte-

da en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervencion de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignacion que para material les está concedida.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos si los hubiere al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribucion industrial están sujetos como los demás funcionarios del Estado y segun determina el Real decreto de su creacion, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Direccion general de Contribuciones se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria por leve que sea y la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administracion hubieren dado causa para ello; pero quando la Administracion haya de acordar la privacion de los recargos lo manifestará prévia y fundadamente á la Direccion de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administracion que interesen á los Inspectores tienen estos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujecion á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á tornar la legislacion y la jurisprudencia de la Contribucion industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—CUESTA.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Mes de Julio de 1883.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

RESUMEN MENSUAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

Circular núm. 215.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza con fecha 14 del mes actual participa á este Gobierno lo siguiente:

«El Sr. Intendente militar de este distrito en escrito de 11 del actual me dice lo que copio:—Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.										TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Dif. de la Aducción de censo.					
	NÚMERO.	DIAS.		De mas de 60 en adelante.	De mas de 40 á 60.	De mas de 20 á 40.	De mas de 10 á 20.	De mas de 5 á 10.	De mas de 1 á 5.	De 0 á 1.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MURTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.
1.ª	53	DEL 25 Junio al 1.º de Julio.	53	17	8	1	8	2	9	1	9	1	1	1	1	1	1	45	49	94	5	5	46
2.ª	65	2 al 8	65	18	11	9	11	5	11	1	11	1	1	1	1	1	1	48	47	95	4	6	36
3.ª	74	9 al 15	74	25	19	9	19	2	19	1	19	1	1	1	1	1	1	57	60	117	3	4	47
4.ª	78	16 al 22	78	26	15	4	15	3	15	1	15	1	1	1	1	1	1	35	45	80	4	6	08
5.ª	74	23 al 29	74	36	10	3	10	3	10	1	10	1	1	1	1	1	1	43	53	96	2	4	26
Totales	344		344	122	53	15	56	14	56	5	56	1	1	1	1	1	1	4228	234	482	41	14	163

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 30 de Julio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

del ejército del Norte, todas las tropas que salgan á operaciones deberán llevar doble racion de pan.—Lo digo á V. á fin de que reclame de la autoridad que corresponda el aviso anticipado, en cuanto sea posible al movimiento de tropas para cumplimentar esta orden con la mayor exactitud.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. esperando tenga la dignacion de prevenir á las autoridades de los pueblos de esta provincia para el debido cumplimiento de la preinserta orden.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se previene, por parte de los Sres. Al-

caldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 16 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se hallan prendados y puestos en custodia dos novillos y una becerra de las señas siguientes: un novillo de tres á cuatro años, colorado, de astas gruesas y abiertas, sin señal ni marco al-

